



Bogotá D.C,

29 AGO. 2023

**RADICACIÓN:** 2017-00057-01  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Finanzauto S.A.  
**DEMANDADO:** José Antonio Parra Buitrago

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 28 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 28 de marzo de 2022 el Juez a quo aprobó la liquidación de costas, ordenadas en la sentencia que (i) declaro probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem (ii) decretó la terminación del proceso y (iii) condeno en costas a la parte ejecutante. 2. El apoderado de la entidad demandante, inconforme al considerar que el valor de las agencias en derecho son excesivas, sumado a que le pago los honorarios al curador. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 9 de junio de 2022, al considerarse que la decisión recurrida se ajusta a las tarifas que ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que en ningún momento se sobrepasó del tope máximo esto es el 10%, por lo tanto, concedió el recurso de alzada.

### II. CONSIDERACIONES

2. Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibidem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

Para resolver, es preciso tener en cuenta que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Exp. 110014003042201700057-01

por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado

El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”*

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

**“ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en su literal b del numeral 4° del artículo 5° procesos ejecutivos de menor cuantía, determina como agencias en derecho así; “Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3. De lo acotado, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago por una suma total de \$31.781.876,94 más los intereses de moratorios adeudados, y el a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Exp. 110014003042201700057-01

quo en sentencia de primera instancia, taso las agencias en derecho en la suma de \$1.096.000.00, las cuales se encuentran conforme a lo dispuesto en el consejo superior de la judicatura PSAA16-10554 de 2016, ya que no supera el límite del 10%, esto es, \$3.178.187,694.

Y sobre el argumento del apelante, de que canceló los honorarios al Curador ad-litem, téngase en cuenta que el juzgado de conocimiento, no dispuso ningún valor por gastos de curaduría ni honorarios que debiesen cancelar al curador ad-litem designado para la representación del aquí demandado, pues, en virtud del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., quien desempeñare el cargo lo hará de forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo tanto, es de resaltar que el recurso del a quo debe confirmarse, comoquiera que el auto objeto de censura, se estableció las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, la cuantía y la gestión realizada por el curador ad-litem dentro del presente proceso, y las agencias en derecho ascienden a la suma de \$1.096.000.00, suma liquidada sobre las pretensiones determinadas a la presentación de la demanda, y por el porcentaje mínimo permitido, el cual se ajusta a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <b>089</b> De Hoy <b>30 AGO. 2023</b>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GOMEZ SECRETARIO